

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00472
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVARADO BOHORQUEZ EN LIQUIDACION

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subraya el Juzgado).

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este proceso permaneció inactivo por el término superior a un **1 año** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del **25 de marzo de 2022** (ítem 08) cuando se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que haya elevado ninguna solicitud; por lo cual de conformidad con la norma precitada art. 317, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA S.A. contra ARGEMIRO ALVARADO BOHORQUEZ EN LIQUIDACION**, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que los requiere. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Desglosar y entregar a la parte demandante el documento aportado como base de la ejecución con las constancias pertinentes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe511e26b89fa84eb8b9345ff286edca3bc0117597d8143c26d0d4a34a9ccbe**

Documento generado en 07/11/2023 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>